

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, en causa Ruc N° 1901074980-0 y Rit N° 51-2021, por sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en procedimiento ordinario condenó a **Nicolás Alberto Cotal Aburto**, en calidad de autor ejecutor del delito consumado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado en la Comuna de El Quisco, el día 6 de octubre de 2019, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el veintinueve de octubre recién pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Y considerando:

1°) Que el recurso invoca la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción de los derechos al debido proceso y a la libertad ambulatoria, consagrados en el artículo 19 N°s. 3, inciso 6°, y 7 de la Carta Fundamental.

Señala, en síntesis, que al ser sometido el acusado a un control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N° 20.931, como lo mencionaron los policías en el juicio oral, éstos no se hallaban facultados para trasladarlo al recinto policial, lo que sería relevante en opinión del recurrente, porque con ocasión de ese traslado es reconocido en la unidad policial por una testigo, actuación que por tanto habría sido “inducida”. Agrega que tampoco se presentan indicios objetivos, precisos e inequívocos que justificaran el control de identidad del acusado de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, ni alguna hipótesis de



flagrancia del artículo 130 del mismo código. De esa manera, afirma el recurso, se ejecutan diligencias autónomas en un supuesto no autorizado por la ley.

Solicita que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria y se excluya la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

2°) Que la sentencia impugnada tuvo por acreditados los siguientes hechos: *“El día 6 de octubre de 2019, alrededor de las 19:45 horas, Nicolás Cataldo Aburto ingresó al domicilio ubicado en calle Camino Antiguo N° 1703, Punta de Tralca, comuna de El Quisco, de propiedad de doña Irene del Carmen Zamorano Zúñiga, mediante el escalamiento y descerrajamiento de la protección y del ventanal del segundo piso de la casa habitación, accediendo por dicha vía no destinada al efecto, sustrayendo y apropiándose, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de un cilindro de gas 15 kilos y una maleta donde introdujo diversas especies”.*

Estos hechos fueron calificados como delito consumado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

3°) Que como primera aproximación y como reiteradamente lo ha explicado esta Corte, al haber sido controvertido en el juicio oral la forma y dinámica en que se desarrolla el descubrimiento del imputado en el lugar afectado, su huida y persecución por los testigos, y el procedimiento policial que concluye con la detención del acusado, rindiéndose y valorándose prueba al efecto, los hechos fijados por el tribunal de la instancia en el juicio no pueden ser alterados por esta Corte mediante una nueva valoración de las declaraciones de los policías y testigos conocidas ahora mediante la lectura de los extractos de las mismas contenidas en la sentencia pues, como también consistentemente se ha dicho, ello



volvería a este tribunal en uno de segunda instancia en lo que atañe a esos hechos, competencia que no le ha sido conferida por la ley.

Sentado lo anterior, deberán analizarse los reclamos del recurso con estricto apego a los hechos establecidos como ciertos por el tribunal del grado.

4º) Que, a diferencia de lo que parece postular el recurso, en el caso de marras para el examen de la legalidad de las actuaciones policiales no resulta relevante la creencia que al respecto tuvieron los policías actuantes. Es decir, si la norma habilitante para lo obrado es el artículo 12 de la Ley N° 20.931, o el 85 o 130 del Código Procesal Penal, o si la calidad que entonces reviste el imputado era de controlado, retenido o detenido, son aquellas que “cree” o “supone” el policía, no reviste trascendencia alguna, pues su apreciación jurídica de los hechos no define la calificación de los mismos, labor que recae exclusivamente en un juicio *ex post* del tribunal de derecho.

En ese orden, aun cuando los agentes hayan estimado que lo realizado fue un control de identidad y que el traslado a la unidad policial formó parte de ese procedimiento o tenía por objeto llevar a cabo otra diligencia, lo sustancial es que, con total claridad, los hechos fijados por el tribunal en el caso *sub lite* se encuadran en la situación de flagrancia tipificada del artículo 130 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “*El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice*”, pues la sentencia establece en su considerando 11º, que el testigo Sergio Domich “*dio persecución al encartado, desde el lugar de los hechos y hasta el lugar de su detención, en la que se describió como la Plaza de los Mosaicos, lugar donde junto al conductor de un vehículo redujeron al sujeto, momentos en los que llegó personal policial*” y, por consiguiente, los agentes debían detener y trasladar al imputado a la unidad policial, donde como sienta igualmente el fallo en el razonamiento 11º, la testigo Jessica Huerta lo reconoce “*espontáneamente*”, al coincidir el arribo de ésta a la comisaría a dejar la denuncia -ya que se encontraba



con muletas-, con el momento en que el encartado fue bajado por los funcionarios aprehensores del carro policial, constatación suficiente para descartar la “inducción” del reconocimiento que sugiere el recurso.

5º) Que, finalmente, las intervenciones referidas, correspondientes a la detención en situación de flagrancia, el auxilio de la víctima y la recepción de denuncias del público, son aquellas que las letras a), b) y e) del artículo 83 del Código Procesal Penal, imponen a los policías “*sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales*”, por lo que carece de todo asidero el reproche que levanta el recurso, de haber obrado autónomamente los agentes en este caso.

6º) Que de esa manera, por las razones que se han venido desarrollando, al no demostrarse una infracción sustancial de garantías fundamentales del imputado, el recurso no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Nicolás Alberto Cotal Aburto**, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, en causa Ruc N° 1901074980-0 y Rit N° 51-2021, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Etcheberry.

Rol N° 32.885-21.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavolari G., y Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sres. Dahm y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.





En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

